



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL No. 035-2019-GR-CAJ/GRDS

Cajamarca, 01 FEB 2019

VISTO:

El del expediente con Registro MAD N° 4279191, de fecha 08 de diciembre del 2018, doña EDELMIRA CASTREJON VILLACORTA, interpone el Recurso Administrativo de Apelación contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 3526-2018-GR.CAJ/DRE-DGA-OPER, de fecha 12 de noviembre del 2018;

CONSIDERANDO:

Que, a través del Oficio N° 3526-2018-GR.CAJ/DRE-DGA-OPER, de fecha 12 de noviembre del 2018, la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, devuelve el expediente a la administrada EDELMIRA CASTREJÓN VILLACORTA, dando a conocer que no se puede modificar la Resolución Directoral Departamental N° 1017-1985, de fecha 16 de octubre de 1985, por no tratarse de un error material tal como lo establece el Art. 201° de la Ley N° 27444;

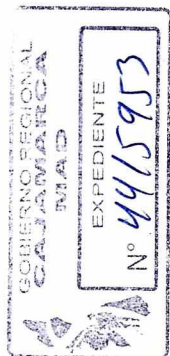
Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, recurre ante el Gobierno Regional de Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que con Resolución Directoral Departamental N° 1017-1985, de fecha 16 de octubre 1985, en la que se resuelve aprobar las diferentes acciones de personal referente al cuadro de horas del Colegio Estatal de Educación Secundaria de Menores "San Bernardino" – San Bernardino - San Pablo, y en su Artículo Segundo de la referida resolución: Reconocer para efectos de estímulo, en consecuencia la modificación que se solicita es en el extremo que en dicho acto administrativo establezca su nombramiento interino y no se disponga solo para efectos de pago, pues desde la emisión de la referida resolución, se inicia su vínculo laboral en el sector educación por consiguiente desde esa fecha debió emitirse la resolución de nombramiento interino y por ende reconocer sus años de servicio; alude que el acto impugnado no se encuentra a derecho toda vez que este debe pronunciarse en actos administrativos debidamente motivados y fundamentados, con a lo estipulado en el inciso 6.1 y 6.2. del Art. 6° de la Ley N° 27444, además porque este viola el Principio de Legalidad previsto en la norma antes referida, y no se ha procedido a indicar su nombramiento;

Que, de la revisión de los documentos que se adjuntan al recurso interpuesto, se observa la resolución Directoral Departamental N° 1017, de fecha 18 de octubre de 1985, en la que se indica:

APELLIDOS Y NOMBRES SITUACIÓN ACTUAL	ASIGNATURAS SITUACIÓN DE DESTINO	ACCION ADM. VIGENCIA
I.2.CASTREJÓN VILLACORTA	Matem. 10 y 20	Reconoce efectos
EDILMIRA	Leng. 10 y 20	Pagos hta. Inf. Com.
9no. C. Edc. Sup. Pedag. No	FOLAS 10 y 20	Eval. A partir del
Concluidos.	Inglés 10 y 20	08-07-1985
Grado y Subgrado: III-2		
Jorn. Lab. 24 hrs. Rono I.		
Rem. Mens. S/ 432,000.00		

Que, se observa además la resolución Directoral Departamental N° 760, de fecha 08 de agosto de 1986, en la que se resuelve incorporar a la Carrera Pública del Profesorado, a partir del 12 de junio del año 1986 a la recurrente, teniendo las siguientes descripción: CARGO: PRFEOSRA POR HORAS, TITULO Y ESPECIALIDAD: LICENCIADA EN EDUCACIÓN N° 02156-G-DIDE-CAJ. ESPECIALIDAD: FILOSOFÍA Y CIENCIAS SOCIALES, JORNADA LABORAL 24 HORAS CRONOLÓGICAS, NIVEL MAGISTERIAL: PRIMERO; INDICE REMUNERATIVO: 4.0 REM. BÁSICA 1/ 540.00, CENTRO DE TRABAJO: C.E. "SAN BERNARDINO" – SAN BERNARDINO – SECUNDARIA DE MENORES, LUGAR DISTRITO Y PROVINCIA: SAN BERNARDINO – SAN BERNARDINO - SAN PABLO, SUPERVISIÓN EDUCATIVA: PROVINCIAL DE EDUCACION N° 07, no habiendo sido objeto de impugnación alguna, quedando consentidos dichos actos administrativos;

Que, sin embargo es necesario resaltar que la recurrente a través de diferentes documentos presentados a la DRE Cajamarca: FUT N° 536-90, 1007-2007, 26208-2007, 39906-2007, ha solicitado se pueda





efectuar la modificatoria de la Resolución N° 1017, no habiendo obtenido respuesta alguna de la DRE CAJAMARCA, hasta la última solicitud presentada con fecha 30 de octubre del 2018;

Que, es necesario tener en cuenta que en el Art. 210° del D.S. N° 006-2017-JUS, establece: *“Los errores material o aritméticos, en los actos administrativos puede ser rectificadas con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión (...)”*; es decir tal y como lo manifiesta Fanny Rubio Caldera: *se entiende que la acción autorizada por la normas ejusdem es una actividad correctiva, vale decir, aquella que tiene como objeto enmendar, subsanar o reparar un acto administrativo. Supone por consiguiente una actuación administrativa imperfecta, que requiere p amerita corrección. Por su intermedio, la Administración Pública puede eliminar, hacer desaparecer o quitar, los errores materiales o de cálculo de los cuales adolezca su actuación y por último, dicha actividad correctiva procura un determinado objetivo, vale decir, perfeccionar o darle exactitud al acto sobre el cual recae”*, en ese sentido debemos entender que la potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase reúnan ciertas condiciones. Siendo ello así los errores que puede ser objeto de rectificación son solo lo que no alteran su sentido ni contenido, quedando comprendido los denominados “errores materiales” que puedan ser a su vez, un error de expresión (equivocación de la institución jurídica) o un error gramatical (señalamientos equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)², en tal sentido tenemos que al atender la solicitud presentada por la recurrente, respecto de la modificatoria de la Resolución N° 1017-1985, de fecha 26 de octubre de 1985, aduciendo que habría existido un error material respecto al momento de consignar su situación laboral, y que le vendría afectando a la fecha, lo que se estaría buscando no es la rectificación de la resolución, ya que no existe error material alguno, si no se estaría buscando es el una condición laboral ya establecida, constituyendo un pronunciamiento sobre el fondo, que incluiría un cambio sustancial de la misma, razón por lo que la modificatoria de dicha resolución deviene en improcedente, por lo que el Oficio N° 3526-2018-GR.CAJ/DRE-DGA-OPER, de fecha 12 de noviembre del 2018, se encuentra con arreglo a norma, por lo que el recurso administrativo de apelación deviene en INFUNDADO;



Estando al DICTAMEN N° 006-2019-GR.CAJ/GRDS-PMJV; con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; D.S. N° 006-2017-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444; R.M. N° 200-2010-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la señora EDELMIRA CASTREJON VILLACORTA, contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 3526-2018-GR.CAJ/DRE-DGA-OPER, de fecha 12 de noviembre del 2018. *Dándose por agotada la vía administrativa.*

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que Secretaría General de la Sede Regional, notifique la presente Resolución a la señora EDELMIRA CASTREJÓN VILLACORTA, en el domicilio señalado en autos, domicilio real, sito en el Jr. Ortiz Sánchez N° 167 – Cajamarca y domicilio procesal sito en el Jr. Éten N° 284 – Cajamarca; y a la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, en su domicilio legal sito en el Km. 3.5. Carretera Baños del inca – Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444 y D.S. N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE, la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres días.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



¹ RUBIO CALDERA, FANNY. *La potestad correctiva de la Administración Pública*. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2004, p. 129.

² MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Editora Gaceta Jurídica. Lima. 2011, p. 572-573.